

Señor :
HUMBERTO SIERRA PORTO
Presidente
Corte Interamericana de Derecho Humanos
San José (Costa Rica)

Ref.- Opinión escrita sobre la consulta presentada por el Estado de Panamá sobre la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la invitación extendida por ella, presento por medio de este escrito mi opinión académica y jurídica respecto a la consulta formulada por el Estado de Panamá, sobre “la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador”.

En aras de dar respuesta al cuestionario dirigido por el Estado de Panamá a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es importante en primer lugar, hacer un análisis sobre la protección de los derechos humanos de las personas jurídicas como una evolución en marcha (I), para luego, identificar los derechos sobre las cuales ellas tienen titularidad (II).

I. La protección de los derechos humanos de las personas jurídicas: una evolución en marcha

Los derechos humanos como concepción occidental han tenido una evolución significativa tanto en sus libertades a garantizar como en sus sujetos a proteger. El elemento humanidad al cual se sujetaba exclusivamente el concepto de derecho humano en tiempos pasados, se ha ido extendiendo a sujetos que técnicamente no hacen parte de la especie humana, sino que provienen de la dimensión social del individuo, manifestada ésta en una construcción jurídica e ideológica -la persona jurídica-, la cual *prima facie* no goza de éste tipo de derechos, pero que debido a la

estrecha relación que tiene su objeto social con la materialización de los derechos del colectivo humano que la compone, comienza a tenerlos¹.

Esta evolución ha hecho que las personas jurídicas en la actualidad sean sujetos de protección de los derechos humanos. Protección que no sólo se ha materializado en los ordenamientos jurídicos nacionales sino también en los sistemas regionales, particularmente, en el sistema europeo, gracias a su avance normativo y jurisprudencial (A), y en el sistema interamericano, quien progresivamente por medio de sus órganos deja a entrever un pronto y favorable cambio (B).

A. El avance normativo y jurisprudencial en el sistema europeo

Entre los sistemas regionales de protección de derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional, el europeo es el que muestra mayores avances respecto a la discusión de los derechos humanos de las personas jurídicas, y el que más ha ahondado en todo lo relacionado con la protección de los mismos el orden internacional, gracias al desarrollo que sobre esta materia han dado los tribunales, tanto de la Unión europea como del Consejo de Europa.

En un inicio, la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) no contemplaba con claridad como sujeto de protección a las personas jurídicas², a pesar que su artículo 1 consagra en términos generales, que “las Altas Partes Contratantes reconocen **a toda persona** bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio”³. Sin embargo, “entendiendo la importancia que tienen las mismas en el devenir de las sociedades y en el ejercicio de ciertos derechos”⁴, en 1952, a través del Protocolo No. 1 adicional a la CEDH, se extendió la protección al reconocerle el derecho a la propiedad a las personas jurídicas bajo el siguiente tenor normativo: “toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública

¹ Las personas jurídicas como construcción ideológica se entienden a la vez como una realidad social, debido a que está compuesta por una colectividad humana, y como un estatus jurídico, dado que está creada para realizar fines lícitos y lograr un objeto social determinado. Ver al respecto: Xavier DUPRÉ DE BOULOIS. *Les droits fondamentaux des personnes morales – 1ère parite: pourquoi?*, Revue des droits et libertés fondamentaux, 2011, chron. No. 15, p. 2.

² La CEDH fue firmada el 4 de noviembre de 1950 en Roma, por todos los miembros del Consejo de Europa y entra en vigor el 3 de septiembre de 1953. COUNCIL OF EUROPE. *The conscience of Europe: 50 year of the european Court of human rights*, London, Third Millennium Publishing Limited, 2010, p. 22.

³ Artículo 1: Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.

⁴ El Protocolo No. 1 a la CEDH fue dispuesto para ser firmado el 20 de marzo de 1950 y entro en vigor el 18 de mayo de 1954.

y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional”.

Empero, en sí mismo este avance le aportó muy poco a la justiciabilidad de los derechos de las personas jurídicas, pues el artículo 1 del protocolo No. 1, no tuvo operatividad sino 30 años más tarde, cuando por primera vez, la Corte EDH resolvió un caso aplicando dicha norma⁵, la cual incluso, llegó a ser considerada letra muerta debido a su inaplicación⁶.

Por eso en el viejo continente, se considera que el rol fundador de la protección de los derechos de las personas jurídicas lo tuvo la antigua Corte de Justicia de la Comunidad Europea (CJCE) -hoy Corte de Justicia de la Unión Europea (CJUE)-, gracias a la dimensión esencialmente económica de ésta organización⁷. En particular, se citan como antecedentes los casos *Internationale Handelsgesellschaft* y *Nold KG*, en los que la CJCE, tomando en cuenta que los actores eran personas jurídicas, reconoce que la observancia de los derechos fundamentales es parte integrante de los principios generales y que para ello, conviene analizar los aportes que pueden dar los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos a los cuales pertenecen los Estados miembros de la hoy Unión Europea⁸.

Lo afirmado por el tribunal de Luxemburgo, no podía ser de otra manera, pues permitir que una persona jurídica sea sujeto de la protección de derechos humanos es permitir a su vez, que las personas físicas que la conforman puedan lograr la protección, la garantía y el respeto de los suyos, gracias a la realización del objeto social. De ahí que pueda afirmarse que siempre existirá algo de humanidad en las personas jurídicas y esto se puede constatar en la realización de su objeto social⁹.

Esta reflexión fue tomada en cuenta por la Corte EDH en el año de 1991, en el caso *Pine Valley Developments and Others Vs. Irlanda*¹⁰, y gracias al cual se puede concluir que “las personas jurídicas no son más que vehículos por el cual las personas físicas ejercen sus derechos y por lo tanto la protección a una persona jurídica se

⁵ ECHR. *Case Sporrang et Lönnroth Vs. Sweden*, Application No. 7151/75 ; 7152/75, 23 september 1982.

⁶ KOKI Hubert Kouamé. *Les droits fondamentaux des personnes morales dans la Convention européenne des droits de l'homme: de l'impensable à l'indispensable*, Paris, L'Harmattan, 2014, tome I, pp. 117 y 118.

⁷ Xavier DUPRÉ DE BOULOIS. *Les droits fondamentaux des personnes morales – 1ère parite: pourquoi?*, Op. Cit., p. 1.

⁸ ECJ. *Internationale Handelsgesellschaft*, Case No. 11/70, 17 december 1970, § 4 y *Nold KG*, Case No. 4/73, 14 may 1974, § 13.

⁹ Jacques DABIN. *Les droits de l'homme et les personnes morales*. Bruselas, Bruylant, 1970, p. 146.

¹⁰ ECHR. *Case Pine valley development Ltd and Others Vs. Ireland*, Application No. 12742/87, 29 november 1991, §§ 41 – 43.

resuelve en la protección a las personas físicas que la conforman”¹¹. Así las cosas, la protección de los derechos humanos en Europa no se hace en si misma por la personalidad jurídica que tiene las personas jurídicas sino porque a través de ellas, se desarrollan ciertos derechos de las personas físicas. “Los derechos fundamentales no son en principio atributos ligados a la calidad del sujeto de derecho sino derechos reconocidos a las personas humanas”¹².

En palabras de Dupré de Boulois, si los sistemas jurídicos:

“extienden a entidades personificadas el beneficio de tales derechos, esto no se hace porque ellas estén dotadas de personalidad jurídica sino porque son organizaciones que persiguen fines lícitos, o si se prefiere, porque manifiestan el ejercicio por sus fundadores o miembros de una libertad, la libertad de asociación, con plena seguridad, pero también la libertad de empresa, la libertad religiosa, etc. De hecho, puede verse que derechos fundamentales se han reconocido a entidades colectivas desprovistas de personalidad jurídica y notablemente de la libertad de asociación”¹³.

Lo anterior tiene una explicación lógica. Las personas jurídicas en tanto construcción del derecho, están integradas por dos elementos. Por una lado, la realidad social, al ser una colectividad humana que se reúne y ejerce de esta manera su libertad de asociación; y por el otro, el estatus jurídico que ella cobra al momento de ser creada (personalidad jurídica), y gracias al cual es considerada sujeto de derecho. En otras palabras, detrás de la ficción jurídica independiente y autónoma que a ellas entrega la personalidad jurídica, siempre se encontrará la colectividad humana, o incluso, sólo un individuo (en tratándose de las sociedades anónimas simplificadas), ejerciendo por su intermedio, algunos derechos.

B. El progresivo reconocimiento en el sistema interamericano

En América, el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las personas jurídicas ha sido menos alentador que en el viejo continente, pues los instrumentos convencionales interamericanos han limitado -en principio- su contenido y alcance normativo a las personas físicas. A través de un ejercicio de

¹¹ Raúl Fernando NÚÑEZ MARÍN. *La persona jurídica como sujeto de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Revista Perspectivas Internacionales, Cali – Colombia, Universidad Javeriana de Cali, 2010, Vol. 6 No. 1, p. 210.

¹² Xavier DUPRÉ DE BOULOIS. *Les droits fondamentaux des personnes morales – 1ère parite: pourquoi?*, Op. Cit., p. 3.

¹³ Ibidem.

hermenéutica comparativa entre los dos principales instrumentos en los que se sustenta el sistema interamericano, esto es, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), podría en inició evidenciarse un impase frente a la protección efectiva de los derechos de las personas jurídicas.

En efecto, la DADDH desde su Considerando establece que “los pueblos americanos han dignificado la persona humana”. “Que en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”, y “que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución”.

Por su parte, la CADH utilizando en su Preámbulo la misma fraseología jurídica de la DADDH consagra “que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Así en su artículo 1, estipula que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Aclarando en la parte final del mismo artículo, que para los efectos de la Convención, “persona es todo ser humano”.

Sin embargo, en el sistema regional de protección interamericano se evidencian avances que podrían dejar a entrever un pronto y favorable cambio. Estos avances se han dado en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) y de la propia Corte IDH. No obstante, aún no se ha admitido el primer caso protegiendo directamente los derechos de las personas jurídicas debido al impase *ratione personae* que genera la literalidad del artículo 1 de la CADH.

Un análisis inicial de los informes de inadmisibilidad de la Comisión IDH dejan ver una postura muy literal de ésta respecto a la comprensión y aplicación del artículo 1.2 de la CADH, al considerar “que el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las disposiciones del Artículo 1 (2) proveen que para los propósitos de esta Convención, 'persona' significa todo ser humano, y por

consiguiente, el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas”¹⁴.

Sin embargo, la Comisión IDH en uno de sus informes de admisibilidad abrió la puerta para desarrollar estrategias litigiosas alrededor de una nueva teoría, consistente en que si en la petición formulada por una persona jurídica, al igual que en el agotamiento de los recursos de derecho interno se ha planteado la vulneración de los derechos de una persona física, verbigracia: accionista, socio, asociado, miembro o fundador, puede la petición ser admitida sólo respecto a los derechos posiblemente vulnerado de las personas físicas¹⁵.

Se trata del informe de admisibilidad emitido en el caso *Tomas Enrique Carvalho Vs. Argentina*, en el que la Comisión IDH señaló “que, en principio, los accionistas no pueden considerarse víctimas de actos de interferencia con los derechos de una empresa, a menos que prueben que sus derechos se han visto afectados directamente”¹⁶. Además dice la Comisión, es importante que exista “identidad entre las reclamaciones formuladas ante los órganos judiciales nacionales y las planteadas ante la Comisión para probar que los recursos internos han sido invocados y agotados como corresponde”¹⁷.

De esta manera, la Comisión IDH comenzó a precisar que una petición elevada a su conocimiento, relacionada con los derechos de una persona jurídica, puede tener éxito y no ser declarada inadmisibile por falta de competencia *ratione personae*, si estos derechos se relacionan directamente con los seres humanos que la componen. Esto es:

“levantarse en cierta medida el velo societario, para así entrar a proteger directamente los derechos humanos de los accionistas, socios, fundadores o asociados, de acuerdo a la forma societaria que ésta tenga. Además, mantener

¹⁴ COMISIÓN IDH. *Caso Banco de Lima Vs. Perú*, Informe de inadmisibilidad No. 10/91, 22 de febrero de 1991, considerando 1. Ver en el mismo sentido: *Caso Tabacalera Boquerón vs. Paraguay*, Informe de inadmisibilidad 47/97, 16 de octubre de 1997, §§ 25 y 35 ; *Caso Mevopal S.A. vs. Argentina*, Informe de inadmisibilidad No. 39/99, 11 de marzo de 1999, §§ 18 y 20 ; *Caso Bernard Merens y familia vs. Argentina*, Informe de inadmisibilidad 103/99, 20 de septiembre de 1999, §§ 14 – 20 ; y *Caso Bendeck – Cohdinsa vs. Honduras*, Informe de inadmisibilidad 106/99, 27 de septiembre de 1999, §§ 16, 17 y 20.

¹⁵ David Andrés MURILLO CRUZ, *La protección de los derechos humanos de las personas jurídicas en los sistemas regionales europeo e interamericano*, in: Alfonso Jaime MARTÍNEZ LAZCANO (Director científico) y Hugo CARRASCO SOULÉ (Coordinador). *Temas selectos: sistema interamericano de protección de derechos humanos*, Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, p. 100.

¹⁶ COMISIÓN IDH. *Caso Tomas Enrique Carvalho Quintana vs. Argentina*, Informe de admisibilidad 67/01, 14 de junio de 2001, § 54.

¹⁷ *Ibíd.*

esta relación y visión en el litigio que se lleve en la jurisdicción nacional como en la interamericana para que así se entiendan perfectamente agotados los mecanismos de derecho interno”¹⁸.

La Corte IDH, por medio de sus jurisprudencia ha retomado la doctrina creada por la Comisión IDH respecto al reconocimiento, garantía y protección de los derechos humanos de las personas jurídicas, y ha entrado a matizarla con la doctrina ya sentada al respeto por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso *Barcelona Traction* de¹⁹. Así, la Corte IDH precisó, en el *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, que:

“la Corte Internacional de Justicia ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros”²⁰.

Para luego señalar que la medida cautelar ordenada por el juez nacional peruano, con el fin de privar al señor Ivcher del goce y uso de sus bienes, no tuvo como fundamento “una razón de utilidad pública o interés social; por el contrario, los hechos probados en este caso concurren a demostrar la determinación del Estado de privar al señor Ivcher del control del Canal 2, mediante la suspensión de sus derechos como accionista de la Compañía propietaria del mismo”²¹. Resolviendo, que efectivamente se dio la violación del derecho al goce y uso de los bienes del señor Ivcher.

Como puede observarse, por medio de este fallo el tribunal interamericano plantea como tesis “que es necesario distinguir los derechos de los accionarios y los derechos de una persona jurídica, en razón a que éstos son titulares de derechos

¹⁸ David Andrés MURILLO CRUZ, *La protección de los derechos humanos de las personas jurídicas en los sistemas regionales europeo e interamericano*, Op. Cit., p. 100. Inspirados en la teoría del levantamiento del velo societario, gracias a la cual se extienden las responsabilidades de las sociedades a sus accionistas cuando hay abusos de la personalidad jurídica, la estrategia litigiosa que se va forjando alrededor de lo planteado por la Comisión IDH, consistiría en “levantar ese velo jurídico” que le otorga la personalidad jurídica a las personas jurídicas, para visualizar el componente humano que está tras de él y protegerlo, ya que se trata de personas físicas.

¹⁹ “It is well known that there are rights which municipal law confers upon the latter distinct from those of the company, including the right to any declared dividend, the right to attend and vote at general meeting, the right to share in the residual assets of the company on liquidation”. ICJ. *Case Barcelona traction, light and power company, limited*, New application: 1962, 5 february 1970, p. 36, § 47.

²⁰ CORTE IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Sentencia de reparaciones y costas, Serie C n° 74, 6 de febrero de 2001, § 127.

²¹ Ibid., § 130.

propios y particulares”²². Estableciéndose así misma, “la posibilidad de conocer de casos cuyas peticiones emanen de accionistas de una sociedad siempre que se haga la distinción entre los derechos de las personas físicas y los derechos de las personas morales”²³.

No obstante, la Corte IDH continuará a través de su jurisprudencia dando avances hacia el progresivo reconocimiento de la protección de los derechos humanos de la persona jurídica. En el fallo que resuelve las excepciones preliminares del caso *Cantos Vs. Argentina*, la Corte agudizará su postura y comenzará a trazar un nuevo horizonte respecto a los derechos de éstas personas. En particular, “hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”²⁴. Es decir, que para la Corte IDH, tal como lo declaró en su momento la Corte EDH en el caso *Pine Valley Developements and Others Vs. Irlanda*, “los derechos de las personas jurídicas son posibles gracias a la garantía y protección de los derechos humanos de las personas físicas que las constituyen”²⁵.

De esta manera, considera la Corte:

“que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho”²⁶.

En otras palabras, la Corte IDH ha reconocido que existe una relación íntima entre los derechos y las obligaciones de las personas jurídicas, y los derechos y las obligaciones de las personas físicas que las constituyen, representan o actúan en su nombre, lo cual, en concreto, haría posible que la violación de derechos a una persona jurídica se irradie y transforme en la violación de derechos humanos de las personas físicas que la conforman.

²² David Andrés MURILLO CRUZ, *La protección de los derechos humanos de las personas jurídicas en los sistemas regionales europeo e interamericano*, Op. Cit., p. 101.

²³ Ibidem.

²⁴ CORTE IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*, Sentencia de excepciones preliminares, Serie C n° 85, 7 de septiembre de 2001, § 27.

²⁵ David Andrés MURILLO CRUZ, *La protección de los derechos humanos de las personas jurídicas en los sistemas regionales europeo e interamericano*, Op. Cit., p. 101.

²⁶ CORTE IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*, Sentencia de excepciones preliminares, Serie C n° 85, Op. Cit., § 29.

Esto ha sido confirmado por el propio tribunal interamericano en el caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*, en donde retomando su argumento anterior, esto es, analizar la posible violación de derecho de propiedad de determinadas personas en su calidad de accionistas, socios, asociados de la persona jurídica, diferenciando los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, estudió la posible responsabilidad internacional del Estado venezolano por los daños sufridos en los bienes propiedad de Globovisión²⁷.

Finalmente, en una reciente sentencia del año 2012, en la se resuelve un caso de “fecundación in vitro”, *Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica*, la Corte precisa que si bien el artículo 1.2 de la CADH ha sido analizado por ella en casos en los que se ha solicitado la violación de derechos en perjuicio de personas jurídicas, y esto ha sido rechazado, en dichas oportunidades “la Corte no desarrolló argumentos de mayor alcance sobre el significado del artículo 1.2”²⁸, lo que deja a entrever que para el tribunal interamericano la interpretación del párrafo 2, del artículo 1 aún no ha concluido.

En ese orden de ideas, en el sistema interamericano aunque no se ha reconocido ni por la Comisión IDH ni por la Corte IDH la protección directa de los derechos humanos de las personas jurídicas, si se han efectuado ciertos avances que permiten una protección indirecta de los mismos vía protección y garantía de los derechos humanos de las personas físicas (colectividad humana) que la componen.

De ahí, que desde la academia no sólo se hayan generado varios interrogantes sobre la manera en que, en tiempos de globalización y agudización de relaciones económicas, deba interpretarse el artículo 1.2 de la CADH, sino estrategias litigiosas para enfrentar una realidad incuestionable -la responsabilidad internacional de los Estados por la trasgresión de los derechos de las personas jurídicas-, como aquella de desligar de la persona jurídica la colectividad humana que la compone, levantando el velo jurídico por el cual están cubiertas por la personalidad jurídica, para desde un inicio actuar en nombre de dicha colectividad (agotamiento de recursos de derecho interno), relacionando la afectación de los derechos de la persona jurídica con la afectación a los derechos de los integrantes de dicha colectividad, evitando así, un rechazo eventual de la petición ante la Comisión IDH y luego del caso ante la Corte IDH, debido al impase de la *ratione personae*²⁹.

²⁷ CORTE IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C n° 195, 20 de enero de 2009, §§ 309 – 403.

²⁸ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C n° 195, 28 de noviembre de 2012, nota 33 del § 219.

²⁹ David Andrés MURILLO CRUZ, *La protección de los derechos humanos de las personas jurídicas en los sistemas regionales europeo e interamericano*, Op. Cit., p. 102.

De esta manera, la estrategia llevaría a proteger de forma directa los derechos de las personas físicas, pero indirectamente o de *facto*, los derechos humanos de las personas jurídicas propiamente dichas, pues es innegable que éstas gozan titularidad sobre algunos de ellos.

II. La titularidad de derechos humanos de las personas jurídicas

Siendo las personas jurídicas un sujeto de derecho tanto en el orden interno como en el orden jurídico internacional, es importante ahora concentrarse sobre los derechos humanos inherentes (A), al igual que aquellos derechos que por su objeto social pueden tener (B).

A. Los derechos humanos inherentes a toda persona jurídica

La persona jurídica como entidad colectiva y sujeto de derecho tiene la facultad de adelantar todas las actividades con o sin ánimo de lucro que el ordenamiento jurídico le permita, siempre que sus fines sean lícitos. Para ello, todas las personas jurídicas por su naturaleza social, tienen derechos inherentes que están intrínsecamente relacionados a su existencia³⁰.

Dos de los principales derechos que gozan las personas jurídicas, en tanto derechos existenciales, son los de libertad de reunión y libertad de asociación, pues de éstos depende su nacimiento, pero también su supervivencia, ya que en vano sería la unión de un grupo de personas con fines comunes, si dichos fines no pueden materializarse a futuro por medio de estas libertades³¹. La realización de los fines comunes, necesita de la presencia y participación colectiva de los miembros de la persona jurídica. Poco importa la forma, puede tratarse de reuniones, manifestaciones u otros espectáculos, lo importante es que éstos son medios de acción cuya efectividad es indispensable para la subsistencia de la persona jurídica³².

De este par de derechos de carácter existencial, surge un tercero que se considera la formalización del disfrute de otros derechos. Se trata de la personalidad

³⁰ KOKI Hubert Kouamé. *Les droits fondamentaux des personnes morales dans la Convention européenne des droits de l'homme: de l'impensable à l'indispensable*, Op. Cit., p. 65.

³¹ Ver por ejemplo : ECHR. *Case Stankov and the United Macedonian Organisation Ilinden Vs. Bulgaria*, Application No. 29221/95; 29225/95, 2 october 2001, § 79.

³² *Ibíd.*, p. 70.

jurídica, gracias a la cual la entidad colectiva adquiere la calidad de sujeto de derecho y comienza a ser titular de obligaciones y derechos³³.

Igualmente, las personas jurídicas, sin importar que su objeto social esté o no relacionado con fines lucrativos, son titulares del derecho de patrimonio, así como de gozar y usar libremente sus bienes. En efecto, el objeto de este derecho es también proteger la existencia en el tiempo de la persona jurídica, su razón de ser³⁴. Así se trate de personas jurídicas cuyo objetivo principal no sea una actividad económica, ésta sin lugar a dudas puede llegar a tener bienes y por tanto, su derecho debe ser objeto de protección³⁵. Sobre este tópico la Corte EDH ha tenido un gran avance, llegando a proteger el derecho de patrimonio, de goce y uso de los bienes a organizaciones religiosas³⁶, e incluso a partidos políticos³⁷.

De igual forma, las garantías judiciales y la protección judicial, son parte del grupo de derechos sobre los cuales son titulares todas las personas jurídicas. En aras de garantizar la efectividad en el ejercicio de los derechos de estas personas, las garantías judiciales, así como la debida protección judicial se muestran como una consecuencia lógica e indispensable³⁸. Por esta razón, por ejemplo, la Corte EDH ha extendido la aplicación de estos derechos individuales a las personas jurídicas, con el

³³ Xavier DUPRÉ DE BOULOIS. *Les droits fondamentaux des personnes morales – 2ème parite: comment?*, Revue des droits et libertés fondamentaux, 2011, chron. No. 17, p. 4. Sin embargo, la Corte IDH, ha llegado a establecer que hay ciertas colectividades humanas, como las comunidades indígenas, cuya colectividad goza de derechos incluso desde antes de los trámites administrativos para obtener la personalidad jurídica, llegando a fijar, por ejemplo, que son titulares del derecho de “propiedad colectiva”, incluso desde antes de la ficción jurídica que les otorga dicha personalidad jurídica. Ver al respecto: CORTE IDH. *Caso Comunidad indígena yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C n° 125, 17 de junio de 2005, § 82 y *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C n° 146, 29 de marzo de 2006, §§ 93 – 95.

³⁴ KOKI Hubert Kouamé. *Les droits fondamentaux des personnes morales dans la Convention européenne des droits de l'homme: de l'impensable à l'indispensable*, Op. Cit., p. 121.

³⁵ Sobre esta materia la Corte EDH ha tenido un gran avance, llegando a proteger el derecho de patrimonio, de goce y uso de los bienes, a organizaciones religiosas asunto, la Corte EDH ha avanzado

³⁶ ECHR. *Case Istituto Diocesano per il Sostentamento del Clero Vs. Italy*, Application No. 62876/00, 17 november 2005, §§ 8 y 9.

³⁷ ECHR. *Case Refah Partisi (the welfare party) and Others Vs. Turkey*, Applications Nos. 41340/98; 41342/98; 41343/98; 41344/98, 31 july 2001, § 86.

³⁸ KOKI Hubert Kouamé. *Les droits fondamentaux des personnes morales dans la Convention européenne des droits de l'homme: réalisme et activisme du juge européen*, Paris, L'Harmattan, 2014, tome II, pp. 15 y 16.

fin de permitirles el acceso a la justicia³⁹, el derecho a un recurso efectivo⁴⁰ y la garantía a un debido proceso⁴¹.

Existe otro grupo de derechos que si bien no son existenciales si son complementarios a la actividad de las personas jurídicas, y por ende inherentes a todas ellas. Se trata de los derechos relacionados con la autonomía y la identidad de la persona jurídica⁴², esto es, los derechos concernientes al domicilio⁴³, a la intimidad⁴⁴, al buen nombre y a la reputación⁴⁵. Son en esencia derechos que inicialmente se consideraban propios de las personas físicas, pero que por la interpretación dinámica de los instrumentos internacionales de derecho humanos han ido extendiéndose a las personas jurídicas por vía jurisprudencial⁴⁶.

Finalmente, también hacen parte de esta categoría como derechos inherentes complementarios a la actividad de las personas jurídicas, el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. “Las personas jurídicas pueden, en efecto, verse afectadas por medidas estatales discriminatorias”⁴⁷. Así por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte EDH es favorable a un reconocimiento indubitable del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación⁴⁸, aceptando incluso, tratamientos diferenciales entre ellas que no configuran un trato discriminatorio⁴⁹, con el fin de que puedan materializar en términos de igualdad su objeto social.

³⁹ ECHR. *Case Karahalios Vs. Greece*, Application No. 62503/00, 11 december 2003, § 29; y *Case of SC Ruxandra Trading SRL Vs. Romania*, Application No. 28333/02, 12 july 2007, § 52.

⁴⁰ ECHR. *Klass and Others Vs. Germany*, Application No. 5029/71, 6 september 1978, §§ 34 – 38.

⁴¹ ECHR. *Case Strategies & Communication and Dumoulin Vs. Belgium*, Application No. 37379/97, 15 july 2002, §§ 42 – 47.

⁴² Xavier DUPRÉ DE BOULOIS. *Les droits fondamentaux des personnes morales – 2ème parite: comment?*, Op. Cit., p. 4.

⁴³ Así por ejemplo, el registro o allanamiento de los locales de un establecimiento comercial es una injerencia que puede llegar a ser considerada violatoria del derecho de domicilio de la persona jurídica. ECHR. *Case Niemietz Vs. Germany*, Application No. 13710/88, 16 december 1992, §§ 30 – 31; y *Case Stes Colas and Others Vs. France*, Application 37971/97, 16 april 2002, §§ 40 – 42;

⁴⁴ ECHR. *Case Wieser and Bicos Beteiligungen GMBH Vs. Austria*, Application 74336/01, 16 december 2007, §§ 44 – 45.

⁴⁵ ECHR. *Case Comingersoll S.A. Vs. Portugal*, Application No. 35382/97, 6 april 2000, § 35.

⁴⁶ KOKI Hubert Kouamé. *Les droits fondamentaux des personnes morales dans la Convention européenne des droits de l’homme: réalisme et activisme du juge européen*, Op. Cit., pp. 117 -119.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 146.

⁴⁸ ECHR. *Case Religionsgemeinschaft Der Zeugen Jehovas and Others Vs. Austria*, Application No. 40825/98, 31 july 2008.

⁴⁹ *Ibid.*, §§ 87 – 99; et ECHR. *Case Members of the Gldani Congregation of Jehovah’s Witnesses and Others Vs. Georgia*, Application No.71156/01, 3 mai 2007, § 139.

B. Los derechos humanos de acuerdo al objeto social

Por otro lado, las personas jurídicas tienen derechos diferenciados que dependen del objeto social que éstas pretendan realizar. De esta manera, “los derechos ligados a la realización del objeto social están sometidos a una gran variación en razón de la diversidad de objetos sociales de las personas morales”⁵⁰.

De acuerdo a Dupré de Boulois, el objeto social es susceptible de actuar de dos maneras en el reconocimiento de derechos humanos de las personas jurídicas. En primer lugar, el determina la amplitud de los derechos reconocidos a la entidad personificada”; y en segundo lugar, el tiene un efecto sobre la intensidad de la protección de dichos derechos⁵¹. De ahí que la no protección de este tipo de derechos privaría a las personas jurídicas de toda acción, de todo medio, y en general, de toda razón de ser⁵².

Con el fin de ilustrar estas ideas, es necesario recurrir a situaciones concretas. Si el objeto social determina los derechos que gozan unas personas jurídicas y otras no, es lógico que una persona jurídica cuyo objeto social sea la divulgación y practica de una religión o una creencia, no tenga los mismos derechos que una persona jurídica cuyo finalidad sea la difundir información a través de un medio de comunicación. La primera, por su objeto social particular, gozará del derecho a la libertad de religión⁵³, mientras que la segunda, gozará del derecho a la libertad de expresión⁵⁴.

Lo propio ocurriría con una persona jurídica cuyo objeto social sea la actividad política y no la practica de una religión, ésta tendrá sólo el derecho humano relacionado con su objeto social y no otro distinto; en este caso tendría el derecho a la libertad de expresión y no el derecho a la libertad de religión⁵⁵.

De esta manera, las personas jurídicas son titulares de derechos diferentes que están directamente relacionados con su objeto social. Sin embargo, todas por su estatus jurídico, tienen derechos que le son inherentes ya sea por aspectos de existencia o por temas complementarios al ejercicio de sus actividades sociales.

⁵⁰ Xavier DUPRÉ DE BOULOIS. *Les droits fondamentaux des personnes morales – 2ème parite: comment?*, Op. Cit., p. 4.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² KOKI Hubert Kouamé. *Les droits fondamentaux des personnes morales dans la Convention européenne des droits de l’homme: de l’impensable à l’indispensable*, Op. Cit., p. 175.

⁵³ ECommHR. *Case X and Church of Scientology Vs. Sweden*, Application 7805/77, 5 may 1979, p. 68.

⁵⁴ ECHR. *Case Centro Europa S.R.L. Vs. Italy*, Application No. 38433/09, 7 june 2012, §§ 156 – 157.

⁵⁵ ECHR. *Case Yazar and Others Vs. Turkey*, Application No. 22723/93; 22724/93; 22725/93, 9 april 2002, §§ 46 – 47.

Ahora bien, habiendo hecho una aproximación actual y comparativa sobre el tema, y teniendo claro los avances jurídicos que sobre el problema jurídico existen, esto es, la protección de los derechos humanos de las personas jurídicas, procedo a contestar las preguntas formuladas por el Estado de Panamá.

PREGUNTAS:

- 1. ¿El artículo 1, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas y excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas?**

A priori y bajo una interpretación literal de los dos principales instrumentos del sistema interamericano, (DADDH y CADH), la protección brindada por el sistema está limitada a las personas físicas. Sin embargo y como se pudo evidenciar en la aproximación teórica realizada *supra*, la Corte IDH en el caso *Cantos Vs. Argentina*, al hacer “notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”⁵⁶, deja abierta la posibilidad para un cambio. En particular, si se toma en cuenta que ella misma ha aclarado que sobre el significado del artículo 1.2 de la CADH no ha desarrollado argumentos de mayor alcance⁵⁷.

Adicionalmente, si se observa que la propia Corte IDH ha manifestado que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos deben ser interpretados de acuerdo al momento actual en el que se pretenden aplicar, y que la DADDH, fuente de inspiración normativa de la CADH, hace la distinción entre personas jurídicas y personas físicas sólo en uno de sus artículos⁵⁸, podría decirse que el artículo 1.2 de la CADH, se interpretaría erróneamente si no se garantizan los derechos humanos inherentes y relacionados con el objeto social de las personas jurídicas.

Sumado a ello, si se toma en cuenta como lo ha expresado en varios votos razonados Cançado Trindade, que la indisociabilidad entre los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, “conlleva a caracterizar como siendo del dominio del *jus*

⁵⁶ CORTE IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*, Sentencia de excepciones preliminares, Serie C n° 85, Op. Cit., § 27.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C n° 195, Op. Cit., nota 33 del § 219.

⁵⁸ Se trata en concreto del artículo 28 de la DADDH. Raúl Fernando NÚÑEZ MARÍN. *La persona jurídica como sujeto de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Op. Cit., p. 219

cogens el acceso a la justicia entendido como la *plena realización* de la misma, o sea, como siendo del dominio del *jus cogens* la intangibilidad de todas las garantías judiciales en el sentido de los artículos 25 y 8 tomados *conjuntamente*⁵⁹, postura que fue integrada al *corpus juris interamericano* por la jurisprudencia posterior de la Corte IDH⁶⁰, podría decirse que el artículo 1.2 de la CADH, interpretado de forma tal que restrinja e imposibilite el acceso a la justicia internacional de las personas jurídicas, estaría en contravía con una norma de derecho internacional de carácter general (*jus cogens*), el cual en aplicación del artículo 64 de la Convención de Viena de 1969, sería nulo⁶¹.

Por lo anteriormente dicho, el párrafo 2 del artículo 1 de la CADH, debe ser interpretado de tal manera que no anule ni imposibilite a las personas jurídicas el acceso al sistema interamericano de derechos humanos, si no por el contrario las transforme en plenos sujetos de derechos en el sistema.

2. ¿El artículo 1.2 de la Convención, puede proteger también los derechos de personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades?

Tomando en cuenta los argumentos presentados en la parte inicial de esta opinión, todas las personas jurídicas se consideran una realidad social, debido a que están compuestas por una colectividad humana; y a su vez como un estatus jurídico, dado a que están creadas para realizar fines lícitos y lograr un objeto social determinado.

En ese orden de ideas, todas las personas jurídicas independientemente de su clase o tipo societario, son titulares de derechos humanos, algunos inherentes a su

⁵⁹ Antônio CANÇADO TRINDADE, *Voto razonado en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas*. CORTE IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C n° 140, 31 de enero de 2006, § 64; y Voto razonado en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas. CORTE IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C n° 153, 22 de septiembre de 2006, §§ 65 y 66.

⁶⁰ CORTE IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C n° 153, 22 de septiembre de 2006, § 131; y *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C n° 162, 29 de noviembre de 2006, § 162.

⁶¹ Artículo 64 : **Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens")**. Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará. Sobre la operatividad que podría tener en este caso el artículo 64 de la Convención de Viena de 1969, puede consultarse: Anne LAGERWALL, *Article 64*, in: Olivier CORTEN y Pierre KLEIN (Directores). *Les conventions de Vienne sur les droits des traités: commentaire article par article*, Bruselas, Bruylant, 2006, tomo III, pp. 2299 – 2345.

calidad de persona jurídica, y otros, que están en directa relación con su objeto social. Por lo tanto, al ser todas sujetos de derechos, deben en su totalidad gozar de la protección y garantía de los derechos consagrados en los instrumentos interamericanos.

3. ¿Pueden las personas jurídicas acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna y agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas?

Si se le da una interpretación al artículo 1.2 de la CADH conforme a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y al respecto a las normas consideradas *jus cogens*, las personas jurídicas podrían, tal como hipotéticamente lo presenta el Estado de Panamá en su pregunta, acudir a los procedimientos de jurisdicción interna y agotar los recursos previsto en el ordenamiento jurídico nacional en defensa de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas.

De no ser así, esto no se podría hacer, pues eventualmente podría alegarse la falta de agotamiento de recursos de derecho interno, por no existir identidad entre la persona que los agotó (persona jurídica) y las presuntas víctimas de la violación de derechos humanos (personas físicas). Debiendo entonces, seguirse la estrategia litigiosa descrita *supra*, esto es, desligar de la persona jurídica la colectividad humana que la compone, levantando el velo jurídico por el cual están cubiertas gracias a la personalidad jurídica, para desde un inicio actuar en nombre de dicha colectividad (agotamiento de recursos de derecho interno), relacionando la afectación de los derechos de la persona jurídica con la afectación a los derechos de los integrantes de dicha colectividad⁶².

4. ¿Qué derechos humanos pueden serle reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios?

Con base en el análisis previamente realizado sobre la titularidad de los derechos humanos de las personas jurídicas, éstas tendrían dos categorías de derechos. Una que integraría a todos aquellos que les son inherentes, y otra,

⁶² David Andrés MURILLO CRUZ, *La protección de los derechos humanos de las personas jurídicas en los sistemas regionales europeo e interamericano*, Op. Cit., p. 102.

compuesta por todos aquellos derechos relacionados con el cumplimiento y realización de sus objetos sociales.

De esta manera, todas las personas jurídicas (no gubernamentales) gozarían de los siguientes derechos inherentes:

- a) Libertad de reunión
- b) Libertad de asociación
- c) Personalidad jurídica
- d) Patrimonio (propiedad privada)
- e) Garantías judiciales
- f) Protección judicial
- g) Domicilio
- h) Intimidad y vida privada
- i) Buen nombre y reputación
- j) Igualdad y no discriminación

Igualmente y esto dependiendo del objeto social por ellas pretendido, gozarían a título ejemplificativo, del derecho a la libertad de expresión, libertad de religión e incluso, si se hace una interpretación extensiva a las personas jurídicas cuyo objeto social es la educación, gozarían también del derecho a la educación.

5. En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana?

Con base en la respuesta dada a la pregunta 4, efectivamente todas las personas jurídicas gozan de la titularidad de los derechos a la libertad de asociación, a la intimidad y vida privada, a la propiedad privada, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos, tal como se consagra conjuntamente en los artículos 25 y 8 de la CADH, por ser éstos inherentes a todas las personas jurídicas.

Por su parte, el derecho a la libertad de expresión, lo tendrán en mayor o menor medida las personas jurídicas dependiendo de su objeto social, tal como se describió y explicó *supra*.

- 6. Puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato (persona jurídica), un medio de comunicación (persona jurídica), una organización indígena (persona jurídica), en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresa o sociedad), o debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de personas físicas?**

Esta pregunta en su esencia tiene una relación estrecha con la pregunta No. 3, por ende, con base en lo contestado allí se tendrán dos respuestas válidas, siendo la primera la más acorde con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos.

Primera respuesta: Si la Corte IDH acoge el razonamiento hecho en la respuesta a la primera pregunta, se tendría que las empresas, sociedades privadas, cooperativas, sociedades civiles o comercial, sindicatos y organizaciones indígenas, en tanto personas jurídicas, podrían directamente y en defensa de sus propios derechos, así como los de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna. Teniendo la plena capacidad para acudir con posterioridad, si es el caso, a la Comisión IDH en nombre propio o en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresa o sociedad).

Segunda respuesta: Si por el contrario, la Corte IDH en su opinión consultiva acoge una interpretación restrictiva del artículo 1.2 de la CADH, y por ende, restringe el ámbito de protección del sistema interamericano exclusivamente a las personas físicas, estará cada miembro o socio en su condición de persona física, en el deber de agotar los mecanismos de derecho interno, individualizando la posible violación de los derechos de cada uno de los miembros y hacer lo propio ante la Comisión IDH, con el fin de mantener una identidad entre los sujetos reclamantes tanto en el trámite interno como en el trámite surtido ante el sistema interamericano.

- 7. ¿Si una persona jurídica en defensa de sus derechos y de los derechos de sus miembros (personas físicas asociadas o socios de la misma), acude a la jurisdicción interna y agota sus procedimientos jurisdiccionales, pueden sus miembros o asociados acudir directamente ante la jurisdicción internacional de la Comisión Interamericana en la defensa de sus derechos como personas físicas afectadas?**

En esta pregunta también se presentan dos respuestas, dado que ella depende de la manera en cómo finalmente la Corte IDH interprete el artículo 1.2 de la CADH.

Primera respuesta: Si la Corte IDH acoge una interpretación extensiva que lleve a la protección y garantía de los derechos humanos de las personas jurídicas en el sistema interamericano, para que exista identidad en las reclamaciones formuladas tanto en el ámbito interno como en el interamericano, deberá acudir en tanto persona jurídica al agotamiento de los recursos de derecho interno como a la petición individual formulada a la Comisión IDH.

Segunda respuesta: De no ser así, deberá seguirse la estrategia litigiosa ya descrita, y que se sustenta en lo dicho por la propia Comisión IDH en su informe de admisibilidad No. 67/01⁶³, esto es, que las personas que integran la colectividad humana que compone la persona jurídica, agoten como personas físicas los recursos de derecho interno y presenten, si es el caso, también como personas físicas las peticiones individuales ante la Comisión IDH. De lo contrario, la Comisión declarará que no hay identidad en las reclamaciones presentadas e inadmitirá la petición individual⁶⁴.

8. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en defensa de sus derechos humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan?

La pregunta tiene dos respuestas válidas también. Nuevamente dependiendo de la manera en cómo se interprete por la Corte IDH el artículo 1.2 de la CADH.

Primera respuesta: Si la Corte IDH toma como válida la interpretación propuesta para el artículo 1.2 de la Convención, extendiendo la protección del sistema interamericano a las personas jurídicas, en aras de que exista identidad en las reclamaciones y puede concretamente identificarse una posible responsabilidad internacional del Estado, deberá la persona jurídica agotar los recursos de derecho interno para que a futuro, la petición individual no sea declarada inadmisibile, por este motivo.

Segunda respuesta: Si la Corte IDH adopta una interpretación restrictiva y literal del artículo 1.2 de la CADH, se tendrá que aplicar lo propuesto en la estrategia

⁶³ COMISIÓN IDH. *Caso Tomas Enrique Carvallo Quintana vs. Argentina*, Informe de admisibilidad 67/01, Op. Cit., § 54.

⁶⁴ *Ibíd.*

DAVID ANDRÉS MURILLO CRUZ
Abogado Investigador y Consultor
en Derechos Humanos y Derecho Internacional Público

litigiosa descrita *supra*, debiéndose levantar el velo jurídico de la persona jurídica para identificar las personas físicas que están tras de él, para luego ellas mismas agoten los recursos de derecho interno y acudan de la misma manera ante la Comisión IDH, y guarden, tal como ésta estableció en su informe de admisibilidad 67/01, un identidad en las reclamaciones presentadas ante el derecho interno como ante el sistema interamericano⁶⁵.

Atentamente,

DAVID ANDRÉS MURILLO CRUZ
C.C. 1.070.587.471

DATOS REQUERIDOS:

Nombre:	David Andrés
Apellidos:	MURILLO CRUZ
Dirección:	10, rue Robert Escarpit Appartement B-317-02 33600 Pessac (Francia)
Correo electrónico:	davidamurillo@hotmail.com
Número de celular:	(+33) 6 02 60 82 57

⁶⁵ *Ibíd.*